Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500832541**

20165500832541

Bogotá, 31/08/2016

Señor
Representante Legal
RAPIDO HUMADEA S.A.S.
AVENIDA PANAMERICANA No. 8 - 64
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **43779 de 31/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

779

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 7 7 9 **DEL** 31 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **RAPIDO HUMADEA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.004.024 - 5** contra la Resolución No. 21546 del 23 de octubre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 024124 del 05 de noviembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 376581 del 09 de marzo de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada mediante aviso el 4 de diciembre de 2015.

La empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2015-560-009054-2 del 06 de febrero de 2015, a través del representante legal de la empresa.

Mediante Resolución No. 21546 del 23 de octubre de 2015 se declaró responsable a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S., y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual fue notificada mediante aviso el 15 de Febrero de 2016.

El 19 de febrero de 2016, con radicado No. 2015-560-012907-2 la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de

apelación contra la Resolución No. 3275 de 27 de enero de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 21546 de 23 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

- *No obstante lo anterior, contra toda lógica jurídica, en la resolución de la referencia se resuelve sancionar a mi representada, basada en una motivación amplia en prosa y amplia en yerros, que lesiona el derecho de audiencia y de defensa, al igual que los principios universales de presunción de inocencia y buena fe.*
- *Igualmente, es importante resaltarle a la superintendencia que el Decreto 173, en especial en el parágrafo del artículo 22, la Ley permite una vinculación transitoria de los vehículos con el traslado de la responsabilidad a la empresa vinculadora transitoria, por tanto mal se haría en pretender sancionar a una empresa por el solo hecho de ser afiliadora del rodante, desconociendo de tajo lo normado por la Ley*
- *TRANSPORTA POR OTRA EMPRESA.*
  El vehículo motivo de esta investigación se encontraba transportando por la empresa YESOS Y COALINES DEL CARIBE S.A.. con NIT No 802.024.384-6, así lo señaló el Agente de Tránsito dentro del IUIT 376581 16-02-201 3, lo que aclara que mi representada no despacho el vehículo para la fecha de la infracción, y no entendemos la insistencia en querer abrir investigación administrativa a mi representada, aun cuando ustedes tienen las pruebas claras y los mecanismos jurídicos para poder investigar a otras empresas transportadoras e infractoras o en su debido efecto a los transportadores directos.
- *FALLA EN EL SERVICIO*
  Mi representada está asumiendo los perjuicios de una Falla en el Servicio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, partiendo desde la premisa que al iniciar investigaciones administrativas pasadas los dos (2) años es muy difícil que el vinculado posea las pruebas necesarias para lograr desvirtuar la infracción, los hechos y los causantes.
  Se negaron las pruebas, estas fueron desestimadas de manera informal ignorando que según los principios del debido proceso, estas deben ordenarse o desestimarse argumentadamente mediante auto que lo manifestará y evitar posibles irregularidades que vulneren los derechos de los vigilados. Además, la legislación penal sancionatoria, determina que el juzgador debe investigar con el mismo ahínco tanto lo favorable como lo desfavorable, la pertinencia de la prueba radica en la imperiosa necesidad de probar jurídicamente que al no ser despachado tal rodante por mi representada, no le asiste ningún tipo de responsabilidad con la infracción que este haya cometido el vehículo.
  Ahora bien, la investigación que cursa en contra de RAPIDO HUMADEA S.A. es presuntamente por que se despaché un vehículo con peso superior al permitido, siendo que si se observa detalladamente el IUIT 376581 del 16-02-201 3, no se evidencia que haya sido despachado por Rápido Humadea S.A.S. o que se encuentre vinculado a nuestra compañía.
  Igualmente, la copia del Tiquete de Báscula se encuentra tan ilegible que no es posible determinar placas y empresa, y no existe manera de comprobar su veracidad.
- *LA RESPONSIBILIDAD POR UNA SANCION ADMISNITRATIVA ES ESTRICTAMENTE PERSONAL LUEGO SIMPLEMENTE NO ES CIERTO*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Aduce el representante legal de la recurrente que su representada no despacho el vehículo y que el transporte lo realizo otra empresa, al respecto y tal como se indico en la Resolución No. 3275 del 27 de enero de 2016, presume autentico el documento público y la información allí descrita, documento en el cual se observa claramente en la casilla No. 11 la siguiente información "Rapido Humadea", y en la casilla No. 16 se relaciona nuevamente la empresa, la misma no se relaciona como empresa transportadora, por lo tanto la empresa transportadora debidamente habilitada para la prestación del servicio es la recurrente y si el recurrente deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos, pero no lo hizo, su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 376581 del 09 de marzo de 2013, de acuerdo a lo anterior si el recurrente tenia alguna objeción o reparo sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Frente a la aducida falla en el servicio, donde la recurrente manifiesta que pasado 2 años, no puede aportar las pruebas que sustentan sus afirmaciones, al respecto observa este Despacho con extrañeza las afirmaciones del representante toda vez, que en virtud del vinculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, estaría en mejores condiciones para aportar la información con la cual se evidencie su responsabilidad o no del sobrepeso transportado el 09 de marzo de 2013 en el vehículo de placa SKN-521, al respecto encuentra este Despacho que en el escrito de descargos la empresa aporto solicitud radicada ante el Ministerio de Transporte, respecto a información de manifiestos electrónicos expedidos por la empresa respecto al vehículo relacionado anteriormente, sin embargo una vez consultado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad

"ORFEO" esta Delegada evidencia que la recurrente no ha adjuntado la respuesta que dicha entidad debió entregarle.

Ahora frente a lo enunciado por el representante legal, respecto a que se negaron las pruebas solicitadas por ella, lo cual vulnera el debido proceso en la investigación, es oportuno reiterar lo enunciado en la Resolución de fallo, en el sentido que las pruebas solicitadas no son conducentes, pertinentes ni utiles, como ocurre en el caso de la prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placa SKN-521, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 376581 de marzo de 2015, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

En el mismo sentido el testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376581 de noviembre de 2015, bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

En lo que respecta al testimonio solicitado al propietario del vehículo, se debe anotar que el testimonio mencionado, en la forma que fue solicitado, no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la investigación razón por la cual no se ordenó su práctica.

Respecto al periodo probatorio aducido por la recurrente, procede ésta Delegada a establecer que si bien es cierta la Ley 1437 del 2011 consagra el auto de pruebas, debe tenerse en cuenta que su ámbito de aplicación no procede en la presente investigación, tal cual como lo consagra el Artículo 2 ibídem:

> ***"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
> *Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Para el caso en concreto reitera este Despacho que existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido, siendo ella la oportunidad para controvertir los hechos y las pruebas presentadas por esta Entidad, de tal manera que no se vulneró el Debido proceso como así lo afirmó la empresa sancionada.

Frente al debido proceso, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar que la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en

todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." [1]

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

[1] Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado.*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y*

artículo 2° C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)[2]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 1376581 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[3] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 1376581 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 1376581 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente

[2]Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo
[3]Ley 336 de 1996.

señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 1376581 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

> ***Artículo 3º.- Principios del transporte público***. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> ***6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:***
>
> *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad,* ***acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado***.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del

servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[4]

> *(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "....**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad**. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 3275 del 27 de enero de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A.S..

---

[4] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **RAPIDO HUMADEA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.004.024 - 5** contra la Resolución No. **03275** del **27 de enero de 2016.**

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 3275 del 27 de enero de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S., identificada con NIT. 860.004.024 - 5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A.S., identificada con NIT. 860.004.024 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de IPIALES / NARIÑO en la AV. PANAMERICANA # 8-64, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 4379 31 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó:
Revisó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Paula Liliana Prieto Garcia – Abogada Contratista Grupo IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**RAPIDO HUMADEA S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	IPIALES
Número de Matrícula	0000027262
Identificación	NIT 860004024 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111012
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2004383640,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	IPIALES / NARIÑO
Dirección Comercial	AV. PANAMERICANA # 8-64
Teléfono Comercial	7730092
Municipio Fiscal	IPIALES / NARIÑO
Dirección Fiscal	AV. PANAMERICANA # 8-64
Teléfono Fiscal	7730092
Correo Electrónico	ipiales@humadea.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		RAPIDO HUMADEA	IPIALES	Establecimiento				
		RAPIDO HUMADEA	BOGOTA	Establecimiento				
		RAPIDO HUMADEA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

arintendencia de Puertos y Transporte
ública de Colombia
le 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: 31046423CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:

RAPIDO HUMADEA S.A.S.
AVENIDA PANAMERICANA No. 8 - 64
IBAGUE - TOLIMA

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 5 9 16 Fecha 2:

Nombre del distribuidor: Melvel Guzmán

C.C. 2.389.625

Centro de Distribución:

Observaciones: